AÑO DE 1857. Sábado 20 de Junio. NUMERO 74.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 317.

CENSO DE POBLACION.

Como á pesar del deber que impone el art. 67 de la Real instruccion de 14 de Marzo último recordado en mi circular núm. 267, publicada en el Boletin oficial núm. 65, del 23 de Mayo próximo pasado, todavia no han presentado algunas juntas municipales á las respectivas de partido los trabajos que en 11 del actual habian de quedar terminados, he facultado con esta fecha á los señores Jueces de primera instancia para que conminen á los Alcaldes presidentes de aquellas que resulten morosos con la multa de cien rs.; que harán efectivos si en el término de dos dias no cumplen con la presentacion referida, cuya responsabilidad realizaré de los pocos que faltan del partido de la capital, si no corresponden, cual espero, dentro del plazo señalado. Orense 17 de Junio de 1857 =El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 318.

El Consejo provincial al examinar los expedientes de exenciones físicas para el servicio militar halló que la mayor parte de los Ayuntamientos no se han sujetado en su instruccion á las reglas prescriptas en el art. 4.º del reglamento de 10 de Febrero de 1855, inserto en el Boletin oficial de 13 de Marzo del mismo año número 31.

Para evitar pues los inconvenientes que ofrecen estas faltas dificultando las operaciones del reemplazo, prevengo á los Alcaldes constitucionales cumplan exactamente lo dispuesto en el citado reglamento, bajo la multa que el Consejo acuerde imponerles, segun la gravedad de la infraccion.

Les encargo tambien cuiden de presentarse ante dicho cuerpo en los dias que les están señalados por medio de Comisionado con su respectivo contingente, evitándome así el disgusto de tener que adoptar medidas desagradables por falta de puntualidad en tan importante servicio. Orense Junio 19 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 319.

Habiendo llamado muy particularmente la atencion de este Gobierno de provincia el considerable número de rentas que, por consecuencia de los espedientes incoados por la investigacion, resultan cobrados por los arrendatarios y subarrendatarios de diferentes años, á pesar de no hallarse imputados en sus respectivos contratos, por no estar comprendidas en los inventarios que se formalizaron, al verificarse la devolucion y entrega de los bienes del Clero secular y regular; con el fin de poner á cubierto los intereses del Estado he tenido por oportuno el dictar las disposiciones siguientes, á propuesta de la Administracion de bienes nacionales:

1.ª En el término de 15 dias á contar desde la insercion de esta órden, en el diario oficial, se presentarán relaciones autorizadas en la Administracion principal de Bienes nacionales por los arrendatarios, subarrendatarios y cualquiera otro sujeto que hubiera percibido rentas ocultas con expresion de las medidas, nombre del foral, pagadores á quienes hayan sido exijidas y años á que corresponden.

2.ª Terminado que sea dicho plazo, sin haberse cumplimentado la precedente disposicion, se considerarán como detentadores del Estado, y sujetos en todas sus consecuencias á las penas que para estos casos se imponen por el código actual, prévia formacion de causa por el Tribunal de Hacienda, al que desde luego quedan sometidos los que resulten haber defraudado los derechos enunciados.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes de las diferentes localidades de esta provincia que, tan luego como reciban la presente órden, la hagan circular en la forma de costumbre, fijando asimismo edictos en los parajes mas públicos, para que llegue á noticia de todos los interesados. Orense 18 de Junio de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 320.

En las Gacetas correspondientes á los dias 6, 7, y 8 de Mayo, se leen los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.=Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Blas Gutierrez, Alcalde de Rodilana, por haber acusado de conato de incendio á Gaspar de San José, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Medina del Campo pide autorizacion para procesar al Alcalde de Rodilana, D. Blas Gutierrez:

Resulta, que en 21 de Julio de 1856 el Capitan general de Valladolid trasladó al Presidente del Consejo de guerra un oficio en que el Alcalde de Medina del Campo le daba parte, con referencia á otro oficio del Comandante del puesto de Guardia civil de aquella villa, de tener á su disposicion á Gaspar de San José, quien, segun dicho comandante, intentaba incendiar la casa y era del Alcalde de Rodilana, siendo ademas hombre que causaba diariamente daños en las propiedades, y segun voces se dedicaba á los robos:

Pasó la causa al Consejo y se tomó declaracion al Alcalde de Rodilana. Este dijo que á consecuencia del bando del Capitan general y circular reservada creyó conveniente, en atencion á los malos antecedentes de Gaspar de San José, dar parte al Comandante de la Guardia civil para que lo prendiera, pues segun la opinion de las personas sensatas y mayores contribuyentes habia cometido, aunque no estaba probado, varios atentados de incendios, daños de descepo y desmoche en el campo, recientemente uno en una caballería del declarante; teniendo en cuenta que en Febrero de aquel año se le habia aprehendido una pistola con la cual se dijo habia disparado un tiro á Gregorio Rodriguez, por lo que se le formó causa y sufrió arresto de 15 dias; que los delitos que se le imputaban habian sido cometidos antes del bando del Capitan general, y que no tenia noticia de que hubiese intentado incendiarle las eras de su propiedad. En apoyo de su dicho declararon cinco personas que citó.

Tomósele indagatoria al detenido, y en ella dijo: que no era cierto hubiese tratado de incendiar la casa y eras del Alcalde, y que únicamente atribuia la imputacion á una venganza del mismo, quien pocos dias ántes le habia imputado haber herido á una pollina, lo que se acreditó en juicio de faltas ser falso, y que acerca de su conducta podian declarar los curas párrocos D. Eustaquio Bayon y D. Francisco Salas, y el cirujano D. Pablo Velasco. Los tres dijeron que Gaspar de San José habia tenido una conducta irreprensible; que no creian fuese cierto que habia intentado incendiar la casa y eras del Alcalde de Rodilana, añadiendo el primero que lo achacaba á una venganza personal, pues ambas familias se habian llevado siempre muy mal por pertenecer á distintos partidos políticos.

El Fiscal militar no encontró nada que acreditase la acusacion contra el procesado; atribuyó el parte del Alcalde de Rodilana á una venganza, y opinó por el sobreseimiento, apercibiéndose al Alcalde para que en lo sucesivo no procediese con tanta ligereza.

El Auditor, á quien pasó la causa, opinó que nada procedia militarmente contra el procesado, y que se remitiera la causa al Juez del partido para que dictase las providencias que correspondiesen en justicia por los desafueros que hubiese podido cometer el Alcalde de Rodilana abusando de su autoridad.

Pasó en efecto la causa al Juzgado, y el Promotor pidió que se sacase testimonio de la sentencia que hubiese recaido en la causa seguida á Gaspar de San José por disparo de una pistola, y que se pusiese testimonio del juicio de faltas de que este hablaba en su indagatoria; que el Comandante del puesto de la Guardia civil entregara el oficio que le envió el Alcalde de Rodilana.

En el juicio de faltas celebrado por el Alcalde de Rodilana contra Jorja Hernandez, madre adoptiva de Gaspar de San José, no aparece probado que este hubiese dado dos navajadas á una pollina de la propiedad de aquel, de lo cual le acusaba. Puesto testimonio del parte que el Alcalde envió al Comandante de la Guardia civil, aparece que en efecto el Alcalde acusaba al procesado de tener malos antecedentes, de haber querido incendiar una casa y era de su propiedad, de causar daños de consideracion constantemente en el campo, de haber disparado una pistola contra un convecino suyo, de pertenecer á la raza de sicarios que habian causado las desgracias sufridas por aquella provincia. Segun testimonio del Juzgado, apareció que en efecto se habia seguido causa á Gaspar de San José, por el disparo de una pistola, cuya causa fue

sobreseida mandando celebrar el oportuno juicio verbal en el que fué condenado á 15 dias de arresto.

El Promotor manifestó que habia méritos para proceder contra el Alcalde, pero que ante todo se debia pedir autorizacion al Gobernador. Pidióse en efecto por el Juez y fué denegada en 28 de Noviembre prévia audiencia del Consejo provincial.

Considerando que al denunciar el Alcalde de Rodilana á Gaspar de San José de la manera que lo hizo, cumplió con las prescripciones de la policía preventiva en vista de los malos antecedentes que de él tenia; y que si en algo se excedió, este exceso de celo es muy disimulable atendida la época en que acaeció el suceso, cuando la provincia de Valladolid acababa de ser teatro de excesos de violencia y en una época en que los Alcaldes debian ser hasta rigorosos para evitar que dichas escenas se reprodujeran, y salvar la responsabilidad que sobre ellos pesaba.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Valladolid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde, varios Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Castro del Rio por suponérseles excesos en el ejercicio de sus atribuciones, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Castro del Rio pide autorizacion para procesar al Alcalde, Secretario de Ayuntamiento y varios Concejales del expresado pueblo.

Resulta de los antecedentes, que en virtud de la denuncia hecha al Gobernador, con motivo de los abusos cometidos en el derribo y extraccion de materiales del Convento del Cármen, comisionó al Secretario del Gobierno civil para que formara las primeras diligencias en averiguacion de los hechos. Varios testigos declararon en el expediente gubernativo que en efecto se habian extraido muchos materiales y maderas, las puertas de hierro, el brocal del pozo, tirantes y pinturas: que los hierros, segun se decia, estaban en el Ayuntamiento, las maderas, materiales y pinturas en casa de D. Antonio Tejada, y el brocal del pozo en la de D. Vicente Fuentes, Secretario del Ayuntamiento. Tejada dijo que habia estado al frente de los trabajos del derribo por comision del Alcalde.

El Secretario comisionado mandó proceder al arresto del Alcalde D. Pedro del Rio y dos Concejales, y pasó las diligencias al Juzgado en 3 de Junio de 1856. Amplióse la declaracion de Tejada, quien manifestó haber sido encargado del derribo de una parte ruinosa del edificio y de vender los materiales que de él se sacasen: que no habia dado aun cuentas de su comision; que no sabia si la órden que le habia dado el Alcalde era suya exclusivamente ó del Ayuntamiento; que la causa de haberse adoptado aquella determinacion fué que el Regidor D. Antonio Miguel Garrido habia llevado, por su propia autoridad, una cuadrilla de albañiles al convento, y habia principiado á derribar una celda, llevándose unas maderas y vendiendo otras; que habiendo llegado á noticia del Ayuntamiento, el Alcalde segundo expulsó á los albañiles y encerró los materiales; que el mismo Garrido despues destruyó los pilares de la fuente vieja, dejando los sillares en el suelo; que el declarante sacó tejas, ladrillos, maderas y tres cuadros que no quiso dejar en el convento porque no los extrageran; que de las puertas de hierro y maderas últimamente sacadas, se habian llevado las primeras de órden del Alcalde á la capilla de la cárcel, las mayores de madera al colegio de San Pedro y San Pablo, y las pequeñas al Ayuntamiento; que el Depositario de propios pagó á los Albañiles que hicieron la demolicion. El albañil encargado de esta declaró haber recibido órden del Ayuntamiento para sacar las mencionadas puertas y colocarlas en los expresados sitios.

Los albañiles que hicieron el derribo por cuenta de Garrido, declararon que en Marzo de 1855 fueron buscados por aquel para que procedieran á derribar una celda y cocina del convento, así como para la limpia y repaso de los tejados; que se extrageron algunas vigas, hasta que habiéndose presentado el segundo Alcalde D. Joaquin Rodriguez, les echó á ellos y recogió las llaves; que no pagándoseles el destajo, acudieron al Ayuntamiento, y despues de mucho tiempo el Alcalde Rio les dió un vale para el Depositario de propios, quien les acabó de pagar lo que se les restaba del destajo que ajustó Garrido.

Por auto de 2 de Octubre de 1855 se mandó al Ayuntamiento de Castro informar sobre el objeto para que se extrageron del convento las puertas de hierro y de madera y el brocal del pozo, así como de la autorizacion que se hubiese dado á D. Antonio Garrido para el derribo de la celda y cocina. Informóse en efecto que el Alcalde del Rio habia ordenado al perito concejal Juan Pinillos levantara las puertas de hierro y de madera y brocal del pozo para evitar los deterioros consiguientes al estado de ruina en que el convento se hallaba, y colocarlo, previas las autorizaciones competentes que en su dia se pedirian, la puerta de hierro en la de los portales de la casa capitular, el brocal del pozo para hacer cuatro grandes rejas que se colocarian en los restantes arcos y las puertas de madera una en el colegio de San Pedro y San Pablo donde se hallaban establecidas las escuelas, y otras en la sala capitular; que dichos efectos fueron arrancados y colocados en sus respectivos puntos y depositados otros: que no aparecia haberse concedido autorizacion al Regidor Garrido para el derribo de la celda baja y cocina del convento y venta de sus materiales; que en sesion de 26 de Marzo de 1855 aparecia un acuerdo autorizando á la comision especial de obras para que propusiera lo que creyera conveniente para la conservacion del convento, enajenándose para atender á este objeto los materiales que saliesen, dando cuenta al Ayuntamiento por ser de su propiedad el mencionado convento; que en la sesion de 22 de Mayo del mismo año, se dió cuenta de un memorial de los albañiles Alba, Milan y Garrido pidiendo se les cumpliese el contrato que tenian hecho con el Regidor Garrido, y al acordarse lo conveniente sobre este memorial; el segundo Alcalde, D. Joaquin Rodriguez, propuso se suspendiera la resolucion hasta que informara la comision que para el efecto habia sido nombrada.

En este estado, el Alcalde del Rio puso en conocimiento del Juez estar formándose sumario en averiguacion de quién habia destrozado el pilar de la fuente vieja. De las diligencias practicadas apareció que el Regidor D. Antonio Garrido habia dado órden para la destruccion del pilar, pagando los jornales á los albañiles el Depositario de Ayuntamiento. Por mandato del Juez certificó el Secretario de Ayuntamiento que no constaba haberse satisfecho á los albañiles que demolieron el pilar de la fuente sus jornales del fondo municipal. Púsose tambien testimonio de que el brocal del pozo obraba en poder del Secretario de Ayuntamiento D. Vicente de Fuentes, cuyo brocal quedó retenido á disposicion del Secretario del Gobierno civil al formar el expediente informativo de que arranca esta causa.

El promotor propuso, y el Juez acordó que resultaba culpabilidad de parte del Alcalde D. Pedro del Rio y Secretario de Ayuntamiento Fuentes, por la extraccion de las puertas y brocal del pozo del convento, contra D. Antonio Garrido por el derribo de la celda y cocina de el mismo, disponiendo de sus maderas y materiales y contra el Ayuntamiento por la complicidad que en este hecho pueda tener; contra el mismo Garrido por la destruccion del pilar de la fuente vieja y D. Antonio Martin y Morales, Regidor Depositario de propios, por la parte que tuvieron en este hecho, en cuya virtud pidió al Gobernador autorizacion para proceder.

El Gobernador dió audiencia á los interesados, de los que únicamente se presentaron el Alcalde Rio y Secretario Fuentes. El primero protestó acerca de su inculpabilidad en el asunto y pidió se concediera al Juez la autorizacion que solicitaba, pues era el único medio que tenia para sincerarse de las calumnias de que habia sido objeto. El segundo manifestó que habia sido completamente estraño al derribo del convento; que adquirido este por el Ayuntamiento á censo, y siendo de su propiedad, el Alcalde pensó utilizar las puertas en el mismo Ayuntamiento y otros edificios públicos, y aprovechar el hierro del brocal del pozo para hacer unas rejas grandes destinadas tambien á hermosear el Ayuntamiento; que habiéndose depositado el brocal en la Secretaría del Ayuntamiento, y perdidose una barra del mismo, el informante creyó conveniente llevarle á su casa con conocimiento del Alcalde y Concejales, con el objeto de que estuviera mas seguro; que de nada era responsable y que en su consecuencia se denegase la autorizacion contra él pedida.

El Gobernador oido el Consejo provincial manifestó al Juez que no era necesaria la autorizacion para procesar á D. Antonio Miguel Garrido y D. Antonio Morales, pues aunque eran Regidores no obraron autorizados por el Ayuntamiento y en tal concepto como agentes de la Administracion; que le autorizaba para procesar al Alcalde por su omision en formar las diligencias para castigar el delito cometido por los anteriores; y negó absolutamente la autorizacion para procesar al Secretario de Ayuntamiento, y en calidad de por ahora, tambien la denegó respecto al Alcalde del Rio, por la extraccion de puertas y brocal del pozo, hasta tanto que la Administracion examinase esta cuestion prévia.

Visto el art. 27 de la ley de 3 de Febrero de 1823, segun el cual estaba á cargo de los Ayuntamientos la Administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios.

Considerando 1.° Que no puede ser aplicable á los Regidores Garrido y Martinez la garantía que tienen los funcionarios administrativos de las provincias de no poder ser encausados sin permiso de los Gobernadores por hechos relativos á sus funciones administrativas, toda vez que al derribar la celda y cocina del convento y pilar de la fuente no procedieron con autorizacion del Ayuntamiento ó del Alcalde, sino por autoridad propia, y en tal concepto deben ser reputados como particulares.

2.° Que si el Alcalde Rio no formó oportunamente la sumaria en averiguacion de estos hechos no incumbe su conocimiento á la Administracion civil sino á la de justicia, á cuyo cargo está juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

3.° Que no resulta responsabilidad alguna contra el Secretario de Ayuntamiento Fuentes, pues si tenia en su casa el brocal del pozo fue porque se le entregó en depósito el Alcalde; sin que hubiese tenido parte directa ni indirecta en el derribo del convento.

4.° Que la responsabilidad que el Acalde contrajo al trasladar las puertas y brocal del pozo del convento del Cármen para destinarlas á la casa de Ayuntamiento y escuela de niños, es puramente administrativo y puede y debe ser corregido gubernativamente puesto que el convento pertenecia á los propios del pueblo, y destinó los objetos enunciados para servicio y utilidad de establecimientos pertenecientes á los mismos, por mas que lo verificase sin la autorizacion correspondiente.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion para procesar á los Regidores Garrido y Martinez; tambien innecesaria para proceder contra el Alcalde de Rio por la omision en formar sumaria en averiguacion de los culpables en los derribos del convento, y denegada en lo relativo al Secretario de Ayuntamiento y Alcalde por la traslacion de las puertas y brocal del pozo del convento.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que los dos pedáneos y considerable número de vecinos de Cuadros interpusieron en 15 de Setiembre del año próximo pasado, ante el referido Juez, tres interdictos; uno contra D. Javier Gutierrez y Doña Joaquina Garcia; otro contra Cipriano Garcia, y otro contra Vicente Garcia, pidiendo amparo en la posesion de ciertas servidumbres de paso para personas, caballerias y carros por heredades de la pertenencia de estos últimos, á consecuencia de verse privado el comun de vecinos de aquellas servidumbres, por haber sido cerradas por sus dueños las indicadas heredades en Marzo del mismo año.

Que admitidos por el Juez los interdictos, y enterado el Gobernador de la provincia, mediaron contestaciones entre ambas Autoridades sobre este negocio, siendo entre tanto reintegrado judicialmente en la posesion el Concejo y vecinos de Cuadros, en cuyo estado recibió el Juez formal requerimiento de inhibicion del Gobernador, de que resultó el presente conflicto sostenido por parte de

la Autoridad judicial, en el concepto de que, ademas de ser el asunto propio de la jurisdiccion ordinaria, no habia ya lugar á la competencia en el estado en que se encontraba, con arreglo al párrafo tercero, art. 3.° de Mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Vista la disposicion 5.ª de Mi Real órden de 17 de Mayo de 1838, segun la cual deben los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vistos el párrafo primero, art. 8.°, y el art. 9.° de la ley de 2 de Abril de 1845, que determinan que los Consejos provinciales oigan y fallen las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes ó aprovechamientos provinciales y municipales, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Visto el párrafo tercero, art. 3.° de Mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.° Que segun la ley y Real órden citadas, pertenece á la Autoridad administrativa mantener el estado de cosas existente en materia de servidumbres públicas, y por lo tanto el primer pedáneo de Cuadros debió por sí mismo ó recurriendo al Alcalde del Ayuntamiento, tomar la providencia oportuna para poner expeditas las servidumbres de que se trata, sin acudir al Juzgado ordinario, como lo ha hecho, porque en estas materias no pueden prorogarse las atribuciones y la jurisdiccion que corresponde á la Administracion, en la línea gubernativa y en la contenciosa.

2.° Que no obsta el estado en que se encontraba el negocio en el Juzgado de primera instancia al suscitarse en forma la presente contienda, para que esta sea procedente, toda vez que, como con repeticion se ha dicho en casos análogos, el juicio sumarísimo de posesion no puede producir la ejecutoria de que hablan el párrafo y artículo últimamente citados de Mi Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 29 de Abril de 1857.=Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Fernando Infanzon y Don Cárlos Manuel Cienfuegos, Depositario y Secretario que fueron del Ayuntamiento de Lena, por suponérseles abusos en los libros del mismo en los años 1839 y 1840, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Lena pide autorizacion para proceder contra D. Fernando Infanzon y D. Cárlos María Cienfuegos, Depositario y Secretario que fueron del Ayuntamiento del expresado pueblo:

Resulta que en 18 de Mayo de 1856 D. Tomas Rodriguez Vigil presentó un escrito al Juez del partido, exponiéndole que al examinar en 1844, como síndico de Ayuntamiento que era, las cuentas que se hallaban pendientes de 1839 y 1840, rendidas por D. Fernando Infanzon como Depositario, denunció al Ayuntamiento los abusos que en ellas notaba y en los libros de acuerdos correspondientes á los expresados años; que el Ayuntamiento acordó formar sumaria, pero nada se hizo ni se han finiquitado las cuentas; todo lo cual denunciaba para que se procediera á lo que hubiese lugar. Acompañó á su exposicion los acuerdos á que se habia referido, de los que aparecia: que en sesion de 18 de Enero de 1844 denunció Vigil que al confrontar los libramientos presentados por el Depositario con las cuentas que habia rendido y los acuerdos de los mismos años habia observado en estos varias enmiendas y falsedades; que la hoja que debia componer el fólio 8 del libro estaba en medio pliego debiendo estar en uno; que en la sesion de 14 de Abril de 1839, despues de certificar el Secretario, habia intercaladas dos líneas en que se autorizaba al síndico para sacar una certificacion de un juicio abonándosele todos los gastos; en la del 18 del mismo mes se observaban raspadas dos *ss*, pues debiendo decir dos escribientes se puso uno; que en el de 28 de Noviembre del mismo año aparecia una enmienda de distinta tinta en que se aumentaron 700 rs., pues se conoce decia 200; que en el último acuerdo de aquel año se veian intercaladas de distinta letra dos líneas, mandando librar 510 rs.; que en el acuerdo de 25 de Mayo de 1840 se hallaban á su final ocupando parte de las firmas otras dos líneas mandando librar á favor de Infanzon 160 rs.; que en el de 25 de Diciembre aparecia una enmienda por la que se habian aumentado ocho reales, pues diciendo antes 12 se puso 20; en un libramiento de 20 de Abril de 1839, firmado por Infanzon, aparecia enmendada una *i* en la cantidad librada, aumentándose en ella 10 rs.; en virtud de lo cual el Ayuntamiento mandó se formase sumaria por el Presidente del mismo, pasando su certificacion á la Diputacion provincial:

En 25 de Mayo del expresado año de 1844 fué separado el Secretario del Ayuntamiento, Cienfuegos, por aparecer suyas las adiciones y enmiendas que en los acuerdos se notaban, y nombrado otro interino. Los demas acuerdos son relativos á la reposicion del Secretario, mandada llevar á cabo por el Jefe político, y las varias reclamaciones que á esta Autoridad se dirigieron para que devolviera el sumario que le habia sido remitido. Pidióse por el Juez al Ayuntamiento de Lena certificacion del sumario que por el Alcalde debió haberse formado, y resultó no constar nada en la Secretaría sobre el particular. Reclamóse del Gobernador, y por el Secretario se certificó que obra en el archivo del Gobierno una exposicion del Alcalde de Pola, fecha 26 de Enero de 1844, en que manifestaba no se habia resuelto á formar el sumario por las razones que tuvo por conveniente alegar, á lo que el Jefe político resolvió se hiciese lo que se habia acordado por el Ayuntamiento; una exposicion de Vigil acusando al Secretario de haber defraudado á los fondos públicos en dos mil y pico de reales; la reposicion del Secretario, el sumario mandado formar en averiguacion de las causas que motivaron la suspension del mismo:

En este sumario declaró D. Fernando Infanzon que el medio pliego que se decia faltaba del libro de acuerdos del año 1839, fué debido á que terminada la sesion de 28 de Febrero del mismo año, un Concejal se puso á escribir en el otro medio que no teniendo órden ni concierto lo que escribia se acordó por los demas arrancar la hoja; que en cuanto al libramiento al síndico Escosura era cierto segun podia manifestar la misma Corporacion; que no podia dar razon exacta de la enmienda de las dos *ss*; que si en el acuerdo de 28 de Noviembre se aumentó á 700 rs. la cantidad que se debia librar en virtud del mismo acuerdo, se habia hecho con anuencia del Ayuntamiento y se remitia á la persona que recibió el importe de dicho libramiento; que los 510 rs. librados á favor del Presidente de la Corporacion fueron satisfechos: en el acuerdo de 28 de Mayo de 1840 se libraron á favor del declarante 160 rs., y si se pusieron despues del acuerdo fué porque entonces fueron reclamados como compensacion de varias comisiones que habia tenido; que la enmienda que se observaba de 20 rs. era porque se habia librado en efecto esta cantidad á favor de un alguacil.

D. Cárlos Manuel Cienfuegos, Secretario del Ayuntamiento dijo: que mereciéndole confianza su antecesor Infanzon, habia firmado los libramientos que como Depositario y Concejal le habia presentado, sin pasarse á cotejar los acuerdos. El expediente fué remitido en este estado al Jefe político. En Mayo de 1844 se acordó devolver el expediente al Alcalde de Lena para que continuase las actuaciones, tomándose declaracion á los Concejales que fueron en 1839 y 1840. No consta que se practicasen estas diligencias. Pidióse por el Juez autorizacion para proceder; la Diputacion informó que se debia negar por el mucho tiempo que habia transcurrido desde que se realizaron los hechos enunciados y la Autoridad tuvo noticia de ellos; que las enmiendas entrerenglonaduras eran de poca trascendencia, y ademas porque estaban aprobadas las cuentas á que se referian. El Gobernador oyó á Cienfuegos y á Infanzon, quienes manifestaron ser falsos todos los cargos que se les hacian; que no tenian noticia de que se hubiesen hecho raspaduras, entrerenglonaduras y enmiendas en los libros de acuerdos; que á su debido tiempo se rindieron las cuentas que fueron aprobadas por el Ayuntamiento. El Gobernador en vista negó la autorizacion.

Vista la ley de Ayuntamientos de 3 de Febrero de 1823 en sus artículos 41, en que prevenia á los Ayuntamientos examinasen á principios de cada año las cuentas del Depositario de propios, haciendo con el Síndico los reparos que en ellas encontrasen; 42, en que se marcaba á los Depositarios el plazo de seis dias para contestar á estos reparos; 43, segun el cual todas las diligencias se debian entregar á los Síndicos, quienes examinándolas debian proponer su dictámen, remitiéndose todo á la Diputacion provincial; 64, en que se encargaba á los Secretarios de Ayuntamientos que llevasen un cuaderno ó libro en que extendiesen los acuerdos de Ayuntamiento con la debida formalidad, cuyo libro se compondria de pliegos enteros, extendiéndose los acuerdos de modo que unos pliegos dependan de otros sin que pueda haber lugar á intercalaciones ni fraudes:

Considerando que no resulta cargo alguno contra el Depositario Infanzon, puesto que sus cuentas no han sido impugnadas ni por el Ayuntamiento ni por la Diputacion provincial, antes por el contrario fueron aprobadas por ámbas Corporaciones sin que en ellas se hiciese ningun reparo, con lo cual sus actos como Depositario tuvieron toda la aprobacion necesaria para declararlos válidos y legales:

Considerando que versando casi todas las enmiendas ó adiciones que en los libros de actas se encuentran sobre libramientos que se debian expedir contra el Depositario de propios y todos á favor de diferentes personas por servicios prestados y únicamente uno á favor del Secretario; que todos ellos fueron satisfechos conforme á lo que las adiciones marcaban y aprobadas las cuentas que rindió el Depositario, cuando ya en el Gobierno político se tenia noticia de la reclamacion del Síndico Vigil, y por consiguiente se tendria naturalmente presente al examinar y aprobar la Diputacion las mencionadas cuentas;

Y por último, que si alguna responsabilidad pudiera haber en ello seria del Secretario del Ayuntamiento, Cienfuegos, á cuyo cargo estaban los libros de actas;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Oviedo en cuanto al Depositario Infanzon y se conceda en cuanto al Secretario Cienfuegos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1857.=Nocedal. =Sr Gobernador de la provincia de Oviedo.

Los que se insertan en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 19 de Junio de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

Núm. 321.

JUNTA DEL
BANCO AGRICOLA DE BENEFICENCIA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta del mismo en sesion de hoy acordó conceder los siguientes préstamos en metálico bajo las bases establecidas á las personas que á continuacion se espresan.

PARTIDO DE ALLARIZ.

Ayuntamiento de Junquera de Ambia.

A Ramon Marquez, vecino de id. 300

Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo.

Tomas de Dios, vecino de id. . 300
Juan de Dios, de id. . 300
Agustina Gonzalez, de id. . . 300
Martin Fariñas, de id. . . 300
Domingo Ferreiro, de id. . . 200

Ayuntamiento de Paderne.

José Cadavid, de San Salvador de Mourisco. 300
Juan Borrajo, de id. 200

PARTIDO DE BANDE.

Ayuntamiento de Padrenda.

Francisco Estevez, de San Juan de Crespos. 280

PARTIDO DE CARBALLINO.

Ayuntamiento de Idem.

Agustina Romero, de Misiego. 300

Ayuntamiento de Cea.

Miguel Gonzalez, de S. Pedro de Mandrás. 300
Ramon Rrodriguez, de id. . . . 200
Francisco Dominguez, de Santa Eulalia de Pereda. . . . 200

Ayuntamiento de Piñor.

José Rodriguez, de S. Mamed de Canda. 300
Francisco Pousa, de Villarino. 300

Josefa Fumega, de S. Juan do Barran. 300
Domingo Rodriguez, de S. Mamed de Canda. 300

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de Puentedeva.

José Alvarez, de Trado. 200
Dionisio Formigo, de Ginzo. . . . 200
Miguel Fernandez, de Puentedeva. 200

PARTIDO DE GINZO.

Ayuntamiento de Rairiz de Veiga.

Agustin Rodriguez, de id. . . . 500
D. Juan Manuel Losada, de id. . 200
Romualdo Ramos, de id. 200
José Franco, de id. 200
Antonio Franco, de id. 200

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Juan Fernandez, de id. . . . 300

Ayuntamiento de Amoeiro.

Francisco Gonzalez, de S. Ciprian de Rouzós. 200
Ramon Gonzalez Solís, de S. Martin de Cornoces. 200
Fructuoso Gonzalez, de Santiago de Parada. 200

Ayuntamiento de Coles.

Diego de Mira de S. Eusebio de id. 200
Tomás Añel, de Sta. Marina de Alban. 200
José Scoane, de S. Eusebio. . . 200

Ayuntamiento de Orense.

D.ª Francisca Garza, de la Stma. Trinidad. 500

Ayuntamiento de S. Ciprian.

Rosa Grande y Magdalena da Vila, de San Miguel de Souto Penedo. 200

Ayuntamiento de Villamarín.

Manuel Lopez, de Santa Eulalia de Boimorto. 300
Blas da Cal, de Villamarin. . 300
Servando Lopez, Santa Eulalia de Boimorto. 300
Antonia Blanco, de Villamarin. 300
Bernardo de Bóveda, de Tamallancos. 300
Manuel Noguerol, de Sta. Eulalia de Boimorto. 300
M.ª Arujo, de Sta. Maria de Tamallancos. 300

PARTIDO DE TRIVES.

Ayuntamiento del Rio.

Joaquina Perez, de id. . . . 260
Ramon Alvarez Gonzalez, de Cavanas. 200

PARTIDO DE VALDEORRAS.

Ayuntamiento del Barco.

Manuel Alvarez, de S. Mauro. . 300
Manuel Félix, de id. 300

PARTIDO DE VERIN.

Ayuntamiento de Castrelo del Valle.

Benita Blanco, de S. Salvador de Nocedo. 500

Luis Nuñez, de id. 400

Ayuntamiento de Cualedro.

José Limia, de Penaverde. . . . 400

TOTAL. . . . 15,740

Y se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados y del público. Orense Junio 15 de 1857. =El Gobernador, *Pablo de Uria.*

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA *de la provincia de Orense.*

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Repartimientos del corriente año.

Al publicar en el Boletin oficial de la provincia núm. 51, correspondiente al dia 28 de Abril último el repartimiento del cupo provincial de la contribucion territorial y cantidades adicionadas para el corriente año; se previno que debian presentarse en esta Administracion precisamente antes del 15 de Mayo próximo pasado los repartimientos de los cupos municipales.

Muchos Ayuntamientos han cumplido dentro del plazo marcado, dando así una evidente prueba de su celo por los intereses del Estado y de sus administrados; pero otros han descuidado completamente este servicio toda vez que á pesar del mucho tiempo transcurrido desde que terminó dicho plazo, no han presentado sus respectivos repartimientos, y lo que es mas, algunos, ni aun han anunciado su esposicion al público por medio del Boletin oficial como está mandado.

Semejante apatía en un asunto de tan grave interés, no puede pasar desapercibida, y por lo tanto esta Administracion advierte á todas las corporaciones municipales que no han presentado sus repartimientos; que si no lo verifican en el término de 10 dias contados desde el de la fecha del Boletin oficial en que se inserte esta comunicacion; se verá á pesar de su constante deseo de evitar medidas coactivas; en la necesidad de adoptarlas muy severas contra aquellas de dichas corporaciones, que se desentiendan de este último recuerdo. Orense 16 de Junio de 1857.—*Luis Romero.*

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, dice lo que copio:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periodicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

»En cumplimiento, pues, de esta disposicion y de lo acordado en Real órden de 22 de Agosto del propio año, inserto en el Boletin oficial de esta provincia del 4 de Setiembre siguiente núm. 106, todos los señores cesantes, jubilados, retirados, exclaustrados y pensionistas de todas clases que tienen consignado el pago de sus haberes y se hallan residentes en esta capital, se servirán presentarse personalmente al Contador de Hacienda que suscribe desde el dia 1.º al 10 inclusive del próximo Julio, provistos de los documentos que siguen:»

Los señores cesantes, jubilados, exclaustrados con la certificacion ú oficio original de la clasificacion y jubilacion que hubiesen obtenido y ademas un certificado del alcalde constitucional en que conste hallarse empadronado, estampando á continuacion del mismo la declaracion que á la letra se copia. «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina de la clase á que pertenezco.»

Las pensionistas presentarán la comunicacion, certificacion ú oficio original que esprese la órden de concesion del haber que disfruta, la fé de estado con la declaracion arriba citada y la certificacion del alcalde de hallarse empadronada, puesta á continuacion.

Los retirados de guerra lo harán á la vez de sus reales despachos, cédulas y diplomas con el certificado y declaracion espresada para los anteriores.

Todos los que residan fuera de la capital harán la presentacion de iguales documentos ante el Contador de Hacienda, siempre y cuando lo haya, y á falta de este á los respectivos alcaldes, y estos los dirigirán de oficio á esta Contaduria con las observaciones que sean oportunas. Orense 18 de Junio de 1857.—*José Dabán y Tudó.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de paz 3.º de Orense.

En virtud de providencia del Sr. Juez de paz de este distrito se sacan á pública subasta por el término de veinte dias para hacer pago á Rosa do Casar, de Cabeza de Vaca, parroquia de Sta. Eufemia del Centro en esta municipalidad, de quinientos cincuenta y un rs. y dos céntimos que adeuda á D. José Rodriguez Besteiro, los bienes siguientes que se hallan depositados en poder de Ramon Fernandez de aquella vecindad.

Rs.

Una viña y monte en los términos de los Cortadores, de doce cabaduras y tres copelos, de viña, labradio y monte con dos cerezos mayores, que demarcan al naciente con el arroyo y terrenos de los herederos de Manuel Rojel y Antonio Alvarez, medio dia con los de D. José Fernandez, norte con los mismos herederos del Manuel Rojel, y poniente con tierra del Dr. D. Manuel Rojel, su tasa, con deduccion del capital de cuatro moyos y ocho cuartillos de vino que de renta paga á sus dominios, es de ciento diez rs. 110

La casa de habitacion de la deudora de alto y bajo, su construccion de piedra á mampostería, su piso bastante deteriorado y cubierto de teja, de cuarenta y cinco varas cuadradas de área, que demarca por naciente con la de los herederos de Antonio Maria do Souto, medio dia y poniente con la de los de José Silva, y norte con calle pública por donde tiene su entrada, tasada con deduccion del capital de dos cuartillos de vino de renta que anualmente paga, queda liquida en ochocientos reales. 800

El remate tendrá lugar el dia 15 de Julio próximo de 2 á 3 de la tarde en la audiencia de este juzgado, sita en la plazuela del Trigo núm. 6, advirtiendo que no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes. Orense Junio 17 de 1857.—V.º B.º, *José Maria Perez.*—P. S. M., *José Ramon Perez,* secretario.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.